

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-246/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO YAITEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento, celebrada en el municipio de Santiago Yaitepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Yaitepec.** El 7 de octubre de 2015, la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el consejo general de este instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

- II. Solicitud de la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos a la autoridad de Santiago Yaitepec.** A través del oficio IEEPCO/DESNI/393/2016 de fecha 4 de enero de 2016, la dirección indicada solicitó al presidente municipal de Santiago Yaitepec, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

- III. Informe de la fecha de elección por parte del presidente municipal de Santiago Yaitepec.** A través del oficio número MSY/0498/2016, recibido en este órgano electoral el día 13 de septiembre del 2016, la autoridad municipal en funciones, informó la fecha para la celebración de la asamblea

general de elección en su municipio y solicitó la asistencia de personal de este instituto para participar en la misma.

IV. Solicitud para capacitación en materia de género. Mediante oficio MSY/0497/2016 recibido el día 13 de septiembre del 2016, el presidente municipal constitucional de Santiago Yaitepec, solicitó la realización de una plática informativa en materia de participación de las mujeres, la cual se atendió en términos de lo solicitado.

V. Escrito por el que se solicita se inicie con el proceso de mediación. El 11 de octubre del 2016 se recibió un escrito signado por el ciudadano Ignacio García Vásquez en su carácter de representante común de 295 ciudadanos del municipio de Santiago Yaitepec, por el que solicitó se iniciara con el proceso de mediación, toda vez que manifestó diversos acontecimientos que no permitieron el desarrollo de la asamblea de elección de concejales programada para el día 7 de octubre del 2016.

VI. Minuta de trabajo por la que se establecen los acuerdos para el desarrollo de la elección. De la documental indicada, de fecha 11 de octubre del 2016, celebrada en las instalaciones de la dirección ejecutiva citada a la que asistieron funcionarios de la misma dirección ejecutiva, representantes de la secretaría general de gobierno y ciudadanos, autoridades municipales y representantes de candidatos de Santiago Yaitepec, se observa que se tomaron, entre otros, los siguientes puntos de acuerdo:

- El Lugar y hora de la elección de concejales al ayuntamiento.
- Los mecanismos y fecha del inicio de la difusión de la celebración de la asamblea de elección.
- Los requisitos para votar y ser votados.
- La participación de la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos para la designación de funcionarios que presidieran la mesa de los debates en la asamblea general de elección.
- De la participación de la mujer.
- De respetar la organización interna de los barrios.

VII. Acta de asamblea general de elección de autoridades municipales. De la lectura de la documental citada se aprecia que siendo las 10:00 horas del día 21 de octubre del 2016, la población de Santiago Yaitepec y autoridades municipales se reunieron en la explanada de la cancha

municipal, ubicada frente al palacio municipal, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Pase de lista
2. Verificación del quórum legal.
3. Instalación legal de la asamblea.
4. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
5. Nombramiento de la mesa de los debates (un presidente, un secretario y escrutadores).
6. Nombramiento de la autoridad municipal del municipio de Santiago Yaitepec.
7. Clausura de la asamblea.

Asimismo, se advierte que el presidente municipal declaró la existencia de quórum legal e instala la asamblea a las 11:30 horas con un total de 1045 ciudadanas y ciudadanos.

La mesa de los debates fue presidida e integrada por personal de este Instituto, el procedimiento de votación fue de forma directa a mano alzada.

VIII. Escrito por el que solicita la nulidad de la asamblea de elección. El 25 de octubre del 2016 se recibió el escrito indicado, por el que diversos ciudadanos del municipio de Santiago Yaitepec argumentaron presuntas irregularidades y hechos de violencia en el desarrollo de la asamblea de elección de concejales, así como el incumplimiento de los acuerdos a la reunión de fecha 11 de octubre del mismo año.

Dicha inconformidad se atendió mediante la reunión de comparecencia celebrada el 28 de octubre del 2016 en las instalaciones de la dirección citada, en la que se concluyó finalizar del principio de mediación y realizar la calificación de la elección del municipio de Santiago Yaitepec.

IX. Escrito por el que se solicita dejar sin efectos el acta de elección. El 29 de noviembre del 2016 se recibió el escrito señalado, por el que presidente, regidor de agricultura, secretario y alcalde municipal argumentan presuntas irregularidades en el desarrollo de la elección de concejales al ayuntamiento celebrada el 21 de octubre.

De igual forma exponen que en el desarrollo de la misma no votaron todos los ciudadanos, el voto no fue universal, no fue libre, y no se nombró mesa de los debates, razón por la que no la consideran legal.

CONSIDERANDOS

1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a) Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y

prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b) Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c) En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus

normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d) De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e) Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f) Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3 y 4, 98 párrafos 1 y 2, de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a) Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales propietarios del ayuntamiento municipal de Santiago Yaitepec, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria del 21 de octubre de 2016, se procede al análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección en comento, cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como jurídicamente válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo IEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que acorde al dictamen de su sistema normativo interno señala que las elecciones son realizadas en la cabecera municipal, específicamente en la cancha municipal; que el procedimiento de elección es a mano alzada y conducida por una mesa de los debates, la cual se integró por personal del instituto de conformidad a los acuerdos del acta del 11 de octubre del 2016; y que la duración del cargo de las ciudadanas y los ciudadanos electos es de tres años.

Por lo que, con fecha 21 de octubre de 2016, se llevó a cabo la asamblea general de la comunidad de Santiago Yaitepec, en dicha asamblea la autoridad municipal instaló la mesa de los debates, la cual se integró por personal de este órgano electoral.

Prosiguiendo con el orden del día, los asambleístas determinaron que la elección de sus nuevas autoridades municipales para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, se realizaría mediante mano alzada, votando por el o los ciudadanos propuestos para ocupar cada uno de los cargos, por lo que el cabildo quedó integrado por los ciudadanos y ciudadana siguientes:

CONCEJALES ELECTOS (AS).

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidente municipal	Hildeberto Cruz Peralta. *	Hermenegildo Santiago Vásquez *
Síndico municipal	Eudocio Marciano Cruz Vásquez.	--
Regidor de hacienda	Felipe Santiago Velasco *	Domingo Salinas Cruz.
Regidora de obras	Eva Santiago Cruz	Josefa Silva Vásquez. *
Regidor de educación	Nicasio Espiridión Quintas *	Crisanto Carmona Cruz
Regidora de salud	María Luisa García Martínez.	Salomón Pérez.
Regidor de	Alejandro Carmona	Orencio Cortes

agricultura	Cruz.	Vásquez *
Regidor de vialidad	Ramiro Guzmán *	--
Regidor de deportes	Andrés Peralta Aragón	--

*Cabe señalar que en el acta de asamblea del día de la elección, se mencionan los nombres de Hidelberto Cruz Peralta, Hemeregildo Santiago Vásquez, Felipe Santiago Vásquez, Josefa Silva Cruz, Nicacio Quintas Vásquez, Orencio Cortes Santiago y Ramiro Guzmán Ramírez; sin embargo, de la revisión minuciosa a las documentales anexas a la misma acta se observa que los nombres correctos son Hildeberto Cruz Peralta, Hermenegildo Santiago Vásquez, Felipe Santiago Velasco, Josefa Silva Vásquez, Nicasio Espiridión Quintas, Orencio Cortes Vásquez y Ramiro Guzmán.

De la misma forma se advierte que en el acta de elección mencionada que no existieron ciudadanas o ciudadanos propuestos para ocupar los cargos de suplentes a la sindicatura municipal, ni a las regidurías de vialidad y deportes.

Una vez concluida la elección, y al no haber asunto más que tratar, se procedió a la clausura de la asamblea siendo las 14:20horas del 21 de octubre de 2016, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que se hiciera constar.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al consejo general de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de fecha 21 de octubre de 2016 del municipio de Santiago Yaitepec, se observa el número de votos recibidos por cada candidato, y se advierte claramente quien obtuvo la mayoría de votos, tal como se describe en el inciso anterior.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al consejo general de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este consejo general considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el acta levantada durante la asamblea comunitaria y la lista de asistencia.

d) De los derechos fundamentales. De igual forma, este consejo general no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, siendo que su forma de elección es por voto directo a mano alzada.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes del ayuntamiento constitucional de Santiago Yaitepec, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, tal es así que se integraron dos mujeres, ambas en el cargo de propietarias tanto en la regiduría de obras como en la regiduría de salud y una suplente en la regiduría de obras.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de elección en comento, participaron 1045 asambleístas de los cuales 633 fueron ciudadanas y 412 ciudadanos.

Tal acto contó además con la legitimidad suficiente, en razón que las asambleas electivas de concejales relativas al periodo 2013 tuvieron una asistencia de 855 ciudadanas y 757 ciudadanos, observándose una participación en semejante de las mujeres en comparación con el proceso electoral 2016 de dicho municipio; como se ejemplifica en el cuadro que se inserta a continuación.

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
2013	855	757	1612
2016	633	412	1045

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a los concejales electos y a la comunidad de Santiago Yaitepec, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. La ciudadana y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de Santiago Yaitepec, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la

Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

g) Controversias. De acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de La Santiago Yaitepec, cuenta con 4 agencias municipales, 7 agencias de policías y un núcleo rural, sin embargo, en documentales del presente acuerdo, no se precisa si dichas agencias participaron o no en la asamblea general comunitaria.

Con fecha 25 de octubre del 2016, se recibió en este Instituto un escrito signado por diversos ciudadanos del municipio de Santiago Yaitepec, Oaxaca, por el que solicitaron la nulidad de la asamblea del 21 de octubre del 2016, argumentando el incumplimiento de los acuerdos del acta de fecha 11 de octubre del 2016, así como de presuntos actos de violencia.

En relación a lo anterior, cabe precisar que del acta de asamblea de elección no se advierte que barrio postuló la dupla de candidatos propuestos al cargo de presidente municipal, sin embargo, se aprecia que fue la asamblea quien aprobó la participación de los ciudadanos en cada uno de los cargos conforme a los acuerdos emitidos en el acta de fecha 11 de octubre de 2016, además que emitieron su votación conforme a sus procedimientos tradicionales, no existiendo inconformidad alguna por las y los asambleístas.

Se afirma lo antes expuesto, en razón de que los acuerdos vertidos en la referida acta de trabajo se establecieron dentro del marco legal que regula su sistema normativo interno, siendo electos las ciudadanas y ciudadanos que fueron propuesto por la asamblea, garantizando el derecho de votar y ser votados de toda la ciudadanía del citado municipio.

Por lo tanto, este órgano electoral colige que dichos nombramientos fueron en igualdad de condiciones, sumado a que el mencionado escrito se atendió mediante la reunión de comparecencia celebrada el 28 de octubre del 2016 en las instalaciones de la dirección citada, en la que se concluyó finalizar del principio de mediación y realizar la calificación de la elección del municipio de Santiago Yaitepec.

Asimismo conforme a lo que respecta a los presuntos hechos de violencia, en el contenido del documento ya señalado se hace referencia a la entrega de fotografías y grabaciones respecto a lo acontecido, sin embargo la oficialía de partes de este instituto no señala recibir mencionados anexos de forma física o digital.

De igual forma con fecha 29 de noviembre se recibió escrito por el que diversas autoridades de Santiago Yaitepec, solicitaron dejar sin efectos el acta de asamblea de fecha 21 de octubre del 2016, toda vez que argumentan presuntos actos de violencia, portación y uso de armas de fuego durante el desarrollo de la elección; sin embargo no se aportan pruebas de lo vertido en mencionado documento.

Además argumentan que los ciudadanos del mencionado municipio se comunicaron a través del idioma chatino, por lo que consideran fueron engañados por la mesa de los debates presidida por personal de este instituto; sin embargo, este elemento no fue planteado como un punto importante a considerar dentro de los acuerdos del día 11 de octubre del 2016, además de que en el acta de asamblea de elección no se manifiesta la solicitud de algún ciudadano inconforme por el lenguaje utilizado, y por el contrario efectuaron su voto y realizaron las propuestas de los ciudadanos considerados en el acta mencionada.

En este sentido los inconformes también manifiestan que no votaron todos los ciudadanos, que el voto no fue universal, no fue libre, no se nombró la mesa de los debates y no la consideran legal, a lo que se advierte que es la autoridad municipal quien que convoca a los ciudadanos a participar en la asamblea de elección, y la única facultada para declarar formalmente instalada la asamblea en consideración del quórum legal, por lo que dio uso de la voz a la mesa de los debates, lo cual no solo significa que la autoridad municipal la reconoce, sino que le

delegó la facultad de conducir la asamblea, aún en consideración que los funcionarios de la misma no dominaban la lengua predominante de la población.

En cuanto a la libertad del voto se presume que toda vez que el acta de asamblea de elección no manifiesta hecho alguno de violencia y toda vez que los votos para cada uno de los candidatos varían en relación a los intereses mismos de la asamblea, no existen elementos suficientes o probatorios que respalden mencionado testimonio.

Por último y derivado de lo ya expuesto se advierte que dentro de las documentales que obran en el expediente no se encuentran aquellas resulten probatorias en cuanto a los hechos contenidos en las mismas.

h) Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santiago Yaitepec, para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, realizada mediante la asamblea comunitaria de fecha 21 de octubre de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de dos mujeres propietarias y una suplente, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento municipal de Santiago Yaitepec, Distrito Electoral Local de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, realizada por la asamblea general comunitaria celebrada el 21 de octubre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en los términos siguientes:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidente municipal	Hildeberto Cruz Peralta.	Hermenegildo Santiago Vásquez.
Síndico municipal	Eudocio Marciano Cruz Vásquez.	--
Regidor de hacienda	Felipe Santiago Velasco.	Domingo Salinas Cruz.
Regidora de obras	Eva Santiago Cruz	Josefa Silva Vásquez.
Regidor de educación	Nicasio Espiridión Quintas.	Crisanto Carmona Cruz.
Regidora de salud	María Luisa García Martínez.	Salomón Pérez.
Regidor de agricultura	Alejandro Carmona Cruz.	Orencio Cortes Vásquez.
Regidor de vialidad	Ramiro Guzmán.	--
Regidor de deportes	Andrés Peralta Aragón.	--

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a los concejales electos y a la comunidad de Santiago Yaitepec, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados

internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS